

Cúcuta, 4 de febrero de 2022

**MAGISTRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
CIUDAD
E.S.H.D.**

Asunto. Acción de Tutela

Radicado. 00272-2016

Accionado. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, JUZGADO**

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

Accionante. **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**

Yo, **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, identificado con el número de cédula **91506113** mayor de edad, actualmente recluido(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de CÚCUTA, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INPEC, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con base en los siguientes:

HECHOS

Fui condenado a una pena principal de 324 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de CÚCUTA, a disposición del **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la misma ciudad.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento de la cárcel donde me encuentro, en cumplimiento del artículo 145 de la ley 65 de 1993, me clasificó en fase de mediana seguridad.

Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los meses que he permanecido privada(o) de la libertad.

El juzgado de ejecución de penas y medidas ya nombrado me negó el beneficio de las 72 horas. La decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Pérdida de Vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en su numeral 5º, exigía para las personas privadas de libertad por delitos de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena, sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49, que dice:

"ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatoria del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados.

Posteriormente, el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía pueden versar, no sólo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 de 2004, también tendrían derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia de casación del 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón**, la cual me permito transcribir en extenso dada la claridad de su contenido, expresó:

"I. Vigencia del artículo 11 de la Ley 733 del 2002"

El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

(...) La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

(...) En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese

ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...) Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo 11, particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la Ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3º:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la Ley 906 del 2004 y no se reprodujo la cláusula de exclusión de la Ley 733 del 2002".

Ante la derogatoria tácita del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el INPEC obedeciendo criterios peligrosistas expidió la resolución No. 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivió dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resultó contrario a la constitución, por violación del principio de jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009 expedida por el INPEC, como consecuencia de la Sentencia T-635 de 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discretionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera, en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la Corte Constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario. Así pues, expresa la Corte:

"Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la Ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulo que el artículo 10 de la Resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución Política como se ordenará en la parte resolutiva de esta providencia".

(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, en el fallo aludido la Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente y, por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y acertadamente lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del INPEC como del juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales a la LIBERTAD, el DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD, consagrados en la Constitución Política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificada(o), y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

Derecho a la Libertad Personal

La Corte Constitucional ha sido prolífica jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

“...La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.¹

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la Libertad Personal, y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta Institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la Libertad Personal no forma parte del bloque de Constitucionalidad² concluyó:

“...No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de

acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "...Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."³

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente cumple con todos los requisitos para acceder el beneficio de Sentencia C - 301 de 1993. En igual sentido C - 634 de 2000.

Sentencia de la Corte Constitucional C-327 de 1997.

Sentencia C - 634 de 2000. Subrayado por fuera del texto original.

permiso de salida de 72 horas y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

Derecho a la igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación, "el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le

permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o éste no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Resaltado fuera de texto).

Si analizamos detenidamente mi caso particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el INPEC y el Juez de ejecución de penas de conocimiento, que exigen el cumplimiento del 70% de la pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de la justicia especializada, con fundamento en una norma derogada (art. 5º de la ley 65 de 1993), no está en sintonía con la Carta Política, en cuanto la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, la resolución del INPEC y la decisión judicial contienen un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se tornan contrarias a leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hacen el INPEC y el Juez, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Derecho al debido proceso

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye “*la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad*”, destacando como integrantes del mismo “*el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”. De tal manera que el debido proceso “*se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley*”.

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso “*comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.*”

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

“Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también “el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y

celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas pre establecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”

(Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en Sentencia C-383 de 2000:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineeficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la ríjan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento”.

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como se explicó anteriormente.

Su señoría con lo anterior y tomando el principio de favorabilidad las sentencias anteriores me favorecen más que cualquier otra sentencia que haya salido posteriormente.

Yo me encuentro con la ley 600 del 2000 ya que mi delito fue cometido en el 2001.

PETICIÓN CONCRETA

Solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:

Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.

PRUEBA

Copia del acta de clasificación en fase de mediana seguridad.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

Agradeciendo y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

ATENTAMENTE.

ALEXANDER SOTO LÓPEZ

CC. 91506113

CENTRO PENITENCIARIO DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER





JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 00272/2016

Condenado: **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**

Fallador: Juzgado Único Penal del Círculo de Especializado de Santa Rosa de Viterbo con funciones de conocimiento

Delitos: Homicidio Agravado.

Solicitud: **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Trámite. Ley 600 de 2000

Fecha Nacimiento. Junio 3 de 1981

Sin discapacidad

Con relación con grupo armado.

Privado de la libertad. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término de Ley, por el sentenciado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, en contra del proveído del diez (10) de agosto de la pasada anualidad, mediante el cual el Despacho negó al interno la autorización de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal.

ANTECEDENTES:

Se tiene el expediente de vigilancia de pena radicado bajo el número 00272/2016, correspondiente a la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo con Funciones de Conocimiento por la conducta punible de homicidio agravado.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSOS:

En providencia del 10 de septiembre de este año, se le negó el beneficio administrativo al interno **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, y en síntesis este Despacho expuso:

"...El Despacho en auto del 12 de julio de 2021 en el cual resolvió la petición de aprobación del beneficio administrativo de hasta 72 horas al interno **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, en la parte motiva de la providencia se indica entre otros aspectos que:

"En primer lugar, se tiene que el rematado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, está descontando una pena de (324) meses de prisión, cuya tercera parte (1/3)



equivale a (108) meses." y el Despacho con fundamento en ello y otros aspectos resuelve:

"PRIMERO: AUTORIZAR PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORA PARA SALIR DEL PENAL, al interno ALEXANDER SOTO LÓPEZ, cada dos meses por el primer año y cada mes a partir del segundo año, a partir del momento en que se materialice su libertad, por parte de las autoridades penitenciarias, quienes deberán comunicar a este Despacho el reintegro del mencionado interno, por reunirse a cabalidad las exigencias consagradas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en armonía con lo indicado en el artículo 5º del Decreto 1542, por lo esgrimido arriba."

Ahora bien, ha sido criterio del Despacho la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del Decreto 1542 de 1997, donde se indica:

"...5. Modificado por la Ley 504 de 1999, artículo 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados..."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Juzgado incurrió en un error al no observar que la pena impuesta al señor **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, fue por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, el 26 de diciembre de 2014, motivo por el cual para tener derecho a la AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORA PARA SALIR DEL PENAL, el interno debe haber descontado un 70% por ciento de la pena que equivale a (226) meses y (24) días de prisión, lo cual en el presente caso no se cumple, no siendo procedente autorizar el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal. Adviértase urgentemente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se abstenga de autorizar al interno la salida del penal, por no tener derecho a gozar de tal beneficio.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, donde dispone que el Juez está facultado para corregir los actos irregulares, procederá a corregir el error, indicando que el numeral 1º de la parte resolutiva del auto del 12 de Julio de 2021 quedará así:

PRIMERO: NEGAR AUTORIZACION DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORA PARA SALIR DEL PENAL, al interno ALEXANDER SOTO LÓPEZ, por no haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, por las motivaciones precedentes. ..."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DEPRECADO:

En escrito remitido por correo electrónico el 13 de agosto de 2021, el sentenciado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, expone su inconformidad contra la decisión que le negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, en los siguientes términos:



Inicialmente reseña los requisitos para el otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad
- Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta
- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina. Requisitos anteriores cumplidos por el recurrente.
- El Numeral 5 del artículo 147 de dicha ley dice:
Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Posteriormente indica:

"Honorable Juez si bien la Corte en sentencia C-392 de 2000 declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan "variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos". Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto "se presenta un cambio y además una variación total en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999"

Para fundamentar esta última afirmación, recurre a lo dicho por el Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que: "el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia".

Debido a lo anterior, el actor considera que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 estaría "en blanco" y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en varias jurisdicciones lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto algunos jueces interpretan que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos, haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal.



Un documento publicado por la Defensoría Pública en el cual se sostiene que "[e]s así como desde la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, los defensores públicos [...] nos dimos a la tarea de lograr, en clara aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, que a aquellas personas condenadas por Justicia especializada se le diera el mismo trato frente a los condenados por Justicia ordinaria// A través del mecanismo constitucional de la tutela y en doble instancia, se logró abrir el camino, para que aquellos internos que han sido condenados por la Justicia especializada, puedan acceder en igualdad de condiciones al otorgamiento de los beneficios administrativos, como el de hasta las 72 horas. En dicha labor defensorial se pudo obtener que hoy los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el departamento del Quindío, hayan aceptado la tesis tanto de la Defensoría como del Tribunal Superior –sala Penal del Quindío, y se apruebe u otorgue el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, cuando han reunido no el 70% de su condena, como lo señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino la tercera (1/3) parte de la misma"

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, sin tener en cuenta el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1º de julio de 2007, se encuentra en blanco".

Posteriormente manifiesta que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja, Valledupar, Ibagué se concede el permiso de hasta setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. De otra parte, en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria, y esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso y la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho en donde debe prevalecer los derechos fundamentales y garantizar la uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional, motivo por el cual solicita se imparta la aprobación de la petición

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto por el sentenciado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, en la sustentación del recurso, no se revocará la providencia impugnada por lo siguiente:

1. El auto recurrido está ajustado a derecho, y a la fecha no han variado los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la providencia recurrida.
2. El Despacho entiende los planteamientos del recurrente pero no los comparte.
3. Respecto de las decisiones que han tomado otros jueces en casos similares, ello no significa que el suscrito deba adoptar los mismos criterios que otros aplicaron, pues el Juez en su autonomía tiene la facultad de tomar decisiones y ello se



hace conforme a las normas existentes, las cuales pueden ser controvertidas como es el caso que aquí se ventila.

4. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación efectuada en el artículo 28 de la Ley 504 de 1999, de manera clara indica como requisitos para obtener el beneficio administrativo de hasta 72 horas, haber descontado el 70% de la pena para los condenados por los Jueces Penales del Circuito Especializado.
5. El Despacho reiteradamente y teniendo en cuenta los planteamientos de nuestro Superior Funcional, salvo mejor criterio, ha entendido que para el otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas es indispensable haber descontado el 70% de la pena cuando son condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

Así las cosas, improcedente se torna acceder a lo pretendido por el recurrente; de otra parte, como el sentenciado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, interpuso en subsidio el recurso de apelación, y al no reponerse al auto recurrido, se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Penal de Decisión-, para el trámite de dicho recurso.

Sin más consideraciones por realizar, este Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sede en el Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó al sentenciado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, la autorización de permiso administrativos de hasta 72 horas, para salir del penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ** contra providencia del 10 de agosto de 2021, en la que se le negó autorización de permiso administrativos de hasta 72 horas, para salir del penal. En consecuencia, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

MIGUEL ANGEL LEAL GONZÁLEZ

Rdol.



**POR FAVOR,
CONFIRMAR RECIBIDO**

	<p>SECRETARIA -SALA PENAL- Juan Martín Villamizar Carrillo Escribiente Móvil 301-3049044</p> <p>-Encargado: Trámites Ley 906/04 y Ley 600/00- Email: spentscuel906@cenndo.j.ramajudicial.gov.co, Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia / Bloque C / oficina 206 C Teléfono 5755533</p>
--	--

San José de Cúcuta, enero 28 de 2021.
Oficio TSC- SP- SRIA No. 0286-2022

Doctores

Luis Ramón Peñaranda Peñaranda - Procurador

Miguel Ángel Leal González -Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -N.S.

Jaime Eduardo Yáñez Molina -Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -N.S.

Asesor Jurídico -Centro Penitenciario y Carcelario INPEC Cúcuta

Señor

Alexander Soto López -Sentenciado

Nota; Se solicita a la oficina Jurídica del Centro Penitenciario y carcelario INPEC Cúcuta en notificar al interno.

REF.	CON DETENIDO / PROCESO PENAL DE LEY 600 DE 2000.
RADICADO:	54001 31 87001 2016 00272 01
ACUSADO	Alexander Soto López C.C. 91'506.113
DELITO:	Homicidio Agravado

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito **Notificarle** que, en la carpeta de la referencia, proveniente del extinto Juzgado Primero de

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 206C
Correos: spentscuel@cenndo.j.ramajudicial.gov.co - secpiscuel@notificacionesrj.gov.co
Teléfonos 5755533, 5755444 - San José de Cúcuta, Norte de Santander



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Magistrado Ponente doctor **EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**, en Auto de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2022, resuelve: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno. TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, OFÍCIESE comunicando este auto a los sujetos procésales. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE."

Por lo anterior, se remite el proceso digitalizado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -N.S., y al Centro de Servicios de esa especialidad judicial, mediante oficio TSC- SP- SRIA No. 0287-2022, para lo pertinente.

Allego copia de proveído en PDF.

Cordialmente;


OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal

Juan Martín

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 206C
Correos: spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - secsptscuc@notificacionesrj.gov.co
Teléfonos 5755533, 5755441 - San José de Cúcuta, Norte de Santander

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 029.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, contra la decisión del 10 de agosto de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, por medio de la cual no aprobó la propuesta de salida por 72 horas a favor del sentenciado.

DE LA DECISIÓN APELADA

El señor Juez a-quo en decisión del 10 de agosto de 2021, resolvió no aprobar la propuesta de permiso administrativo para salir hasta por de 72 horas, previa solicitud incoada a favor de **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, con fundamento en que el tiempo cumplido entre privación física y redención –117 meses y 16 días–, no reunía el requisito objetivo del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65

de 1993, que exige el descuento del 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, porcentaje que corresponde a 226 meses y 24 días de prisión.

LA APELACIÓN

El condenado **ALEXANDER SOTO LÓPEZ**, inconforme con lo adoptado por la primera instancia, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando básicamente que cumple todos los requisitos establecidos en la Ley para poder acceder al beneficio administrativo invocado; además de que se le tuvo en cuenta una normatividad que no le era aplicable, conforme los precedentes que se han decantado al respecto.

CONSIDERACIONES

Luego de revisar la actuación, esto es, la providencia que resolvió negar el beneficio administrativo de hasta por 72 horas –objeto de estudio–, la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, y la decisión de fecha 17 de enero de 2022, mediante la cual la primera instancia decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, la Sala se pronunciará en los siguientes términos:

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), mediante sentencia del 26 de diciembre de 2014, condenó a **ALEXANDER SOTO LÓPEZ** a la pena principal de 324 meses de prisión, como autor responsable del delito de *homicidio agravado*, decisión que fue confirmada el 26 de junio de 2015, por el Tribunal Superior del referido distrito judicial, siendo inadmitida la demanda de casación el 31 de agosto de 2016, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, se requiere en primer lugar reunir los requisitos establecidos en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, como son:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimiento de Ninguna autoridad judicial,*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. ***Modificado por la ley 504 de 1999 art. 29. Haber descontado el setenta (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.***
6. *Haber trabajado estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de disciplina.*" (Negrillas de la Sala)

En el caso que nos ocupa, se observa que el sentenciado ALEXANDER SOTO LÓPEZ, tiene como pena a descontar 324 meses de prisión, cuyo 70% equivale a **226.8** meses, por haber sido condenado por un Juzgado Penal del Circuito Especializado, y el recurrente al momento de emitirse la decisión de primera instancia, ha descontado entre privación física y redención de pena **117 meses y 16 días**, dicho tiempo es inferior al 70% de la pena impuesta, por lo que puede afirmarse que el condenado tanto en ese momento, como en la fecha que se adopta la presente decisión, no cumple con el requisito previsto en el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, tal como lo afirmó la Juez de Instancia en la decisión objeto de alzada.

De suerte que, el sentenciado SOTO LÓPEZ no ha cumplido el 70% de la pena impuesta, es decir, los 226.8 meses de prisión, por lo que queda el recurrente excluido para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, por expresa prohibición contemplada en el artículo 147 del

Código Penitenciario y Carcelario, ya que no reúne el requisito del numeral 5º, conforme se indicó de forma acertada en la decisión objeto de alzada, y no como lo ha entendido de manera equivocada el apelante.

Y es que, atendiendo la inconformidad del recurrente, se le debe aclarar que el requisito del cumplimiento del 70% previsto numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se encuentra plenamente vigente, tal como lo ha reiterado de forma pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señalando en providencia STP12255 – 2021 del 17 de agosto de 2021, rad. 118588, lo siguiente:

“Esta postura hermenéutica no se revela constitutiva de la vía de hecho sugerida por el accionante, ni de ninguna otra, en atención a que la decisión de negar el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas estuvo precedida del análisis fundamentado de la controversia planteada y de la aplicación de la norma pertinente, acogiendo el criterio jurisprudencial consolidado de la Sala, en relación con la vigencia y aplicación actual del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el numeral 5º del 147 de la Ley 65 de 1993, sobre el cual ha dicho:

[...] De otra parte, el lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999, fue modificado por las Leyes 600 de 2000 –capítulo transitorio–, 906 de 2004 y 1142 de 2007 –artículo 46–, las cuales extendieron –antes del vencimiento de los 8 años señalados en la aquella disposición– la permanencia de la mencionada especialidad.

En este sentido el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario – modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999– se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido» (Criterio reiterado, entre otras, en: STP14283-2014, Rad. 76256, 14, oct. 2014; STP7276-2015, Rad. 79981, 9, jun. 2015; STP2880-2017, Rad. 90535, 2, mar. 2017).» (CSJ STP16747-2018, 18 de diciembre de 2018, rad. 102011).

Hermenéutica jurídica que fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 2015, en los siguientes términos:

[...] De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5º del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos lo que, en principio, habilita este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad».

Por tanto, la línea jurisprudencial en torno al punto es que el **numeral 5 del artículo 147 Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999-** se encuentra vigente y que mientras perdure la justicia penal especializada se requiere, en los delitos de su competencia, el cumplimiento del 70% de la pena para acceder al beneficio administrativo hasta de 72 horas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, no es de recibo la interpretación realizada por el recurrente, al indicar básicamente que no le era exigible el requisito de haber cumplido con el 70% de la pena, esto por cuanto el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, mientras subsista la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, criterio acogido tanto por la Corte Constitucional, como por la Alta Corporación Ordinaria.

Con base en lo anterior, la Sala procederá a confirmar la decisión recurrida, ya que es evidente y correcta la apreciación de la señora Juez a-quo, pues al no cumplir el sentenciado con los requisitos para acceder al beneficio administrativo solicitado, no es dable su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN,**

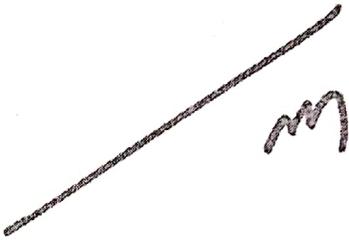
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, **OFÍCIESE** comunicando este auto a los sujetos procésales. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente


JUAN CARLOS SONDE ERRANO
Magistrado


SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada


OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal